

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3801.

Artículo de oficio.

(Número 130.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Vigilancia.—Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que á pesar del celo y abnegacion con que la Guardia civil auxilia en los caminos á las diligencias que corren algun peligro ó sufren las consecuencias de los temporales, no siempre encuentra en los conductores la docilidad y deferencia que exigen los intereses de las empresas y la seguridad de los pasajeros, á que el Gobierno atiende constantemente. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que observen la conducta de los mayores y conductores de carruages; que procuren inculcarles cuanto les conviene obrar siempre en armonia con los individuos de aquel benemérito cuerpo; que les hagan entender la obligacion en que están de seguir sus indicaciones, y que me den noticia, asi como los comandantes de los puestos de la Guardia civil, de las contravenciones que observen, para proceder en su vista á su debido correctivo. Palma 17 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 131.)

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 1558 correspondiente al dia 22 del mes actual se halla inserta una Real orden que á la letra es como sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que por una orden Imperial se ha suprimido

la cuarentena en todos los puertos de la Rusia meridional, declarando admitidos á libre plática todos los buques de procedencia estrangera que arriben á aquellos con patente limpia, debidamente legalizada por los agentes consulares rusos, se ha servido mandar que se dé publicidad á esta medida por lo que pueda interesar á los navegantes y al comercio español.—Lo participo á V. S. de Real orden para los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1857.—Nocedal, Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Palma 27 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 132.)

Obras públicas.—Ferro-carriles.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 del actual núm. 1550, se hallan la exposicion á S. M. y real decreto que siguen:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Establecida por Real decreto de 14 de enero del presente año la nueva division de distritos para el servicio general ordinario de las obras públicas, ha llegado el caso de organizar ciertos trabajos, que por su naturaleza especial no pueden sujetarse á los limites y reglas correspondientes á aquellas demarcaciones.

El servicio que de parte de los Ingenieros del Estado reclama un camino de hierro, exige condiciones que no pueden llenarse cumplidamente dentro de las divisiones de territorio señaladas de antemano; porque si bien una carretera, cua-

quiera que sean su longitud y territorio que abraza, permite su fraccionamiento en diferentes porciones, segun los distritos y aun las provincias que atraviesa, así como la adopcion de sistemas diversos de construccion y conservacion, pudiendo por consiguiente hallarse sus obras sin inconveniente alguno á cargo de diferentes Ingenieros, no sucede lo mismo con los ferro-carriles. El estudio de una de estas vias se halla por lo general subordinado á un pensamiento mas concreto que el de una carretera: su construccion, en los diferentes puntos del trayecto, está sujeta á condiciones que apenas admiten variacion; su explotacion, basada en iguales principios y tarifas, debe estar arreglada á una misma organizacion; y finalmente, adoptado el sistema de ejecucion por empresas, y hecha casi siempre la concesion de una linea en su totalidad, un solo concesionario es el que tiene que entenderse con los diferentes agentes del Gobierno encargados de la inspeccion facultativa y económica de las obras.

Todas estas circunstancias obligan á considerar una linea de camino de hierro, sean cuales fueren su extension y el número de provincias y distritos que recorra como una obra única, cuyos trabajos por parte del Estado, si han de ser bien desempeñados, no admiten la subdivision territorial, y deben verificarse, en cuanto sea posible, bajo los ordenes de un solo Ingeniero; principio que no puede observarse una vez admitida la division de la Peninsula en grupos de provincias, útil é indispensable, sin embargo, en el servicio general ordinario.

Pero si bien no puede encerrarse el de los ferro-carriles en los limites que marcan los distritos, tampoco conviene continuar la marcha que para evitar algunos de los inconvenientes indicados se ha seguido hasta el dia especialmente en todo lo relativo á la formacion de proyectos, encomendando los trabajos á Ingenieros subalternos, sin jefes especiales completamente independientes de los distritos, y que se entienden directamente con la Direccion general, sistema que da lugar á dilaciones y entorpecimientos que no pueden menos de producir los mas fatales resultados.

Un medio sencillo hay de evitar, en su

mayor parte, los males que uno y otro sistema producen, y es la creacion de divisiones de ferro-carriles, análogas á las que con el mismo objeto se han establecido en otras naciones. Formando grupos con cada una de las diferentes lineas generales y sus ramales, y poniendo todo el servicio que en ellas corresponde el Gobierno bajo las ordenes de un solo Ingeniero jefe, auxiliado del correspondiente número de subalternos, así los trabajos de estudios como la inspeccion de las obras y de la explotacion, se verificarán con mas unidad y orden, exigiendo menor personal, disminuyendo por este y otros conceptos los gastos, y facilitando de un modo notable á las empresas sus relaciones con los funcionarios del Estado.

De este modo se obtendrá tambien otro beneficio de gran trascendencia; la subdivision del trabajo dentro de la carrera del Ingeniero, que es la que en todos los ramos produce las especialidades, y lo que ha hecho que Inglaterra, Francia y otras naciones puedan enorgullecerse con los nombres de algunos célebres constructores. Destinados hoy nuestros Ingenieros al mismo tiempo al servicio de carreteras, ferro-carriles, canales, puertos, faros, telégrafos y otra multitud de obras, tienen que abrazar un círculo demasiado extenso, en el cual, cambiando á veces la indole de los estudios, y mas todavia, la de los trabajos prácticos, no pueden llegar á dominar ninguno de los ramos de que se hallan encargados. Creadas las divisiones, y ocupados los Ingenieros que á ellas sean destinados solo en ferro-carriles, en breve tendremos, como en otros países, especialidades que conocean á fondo cuanto concierne á este importante ramo de las vias de comunicacion, sirviendo ademas tal medida de ensayo para que, cuando llegue el caso, tal vez cercano de organizar el servicio especial de los rios y obras marítimas puedan evitarse desde luego los defectos que lleva consigo toda reforma radical y repentina.

Las divisiones que tengo la honra de proponer á V. M. no podrán establecerse desde luego en todo el territorio de la Peninsula. Hallándose algunas grandes lineas en estudio ó en construccion, y no existiendo en las comarcas que atraviesan trozo alguno en explotacion seria imposible, por falta de buenas comunicaciones,

hacer en ellas el servicio por un solo jefe. Pero este inconveniente puede vencerse con facilidad. Creando ahora las divisiones que permitan las circunstancias, y señalando á cada una los ferro-carriles correspondientes, las líneas que no se comprendan en ellas se pondrán en cuanto sea posible bajo la direccion de un solo jefe de distrito, aun cuando no se hallen en su totalidad dentro de su territorio, y á medida que vayan abriéndose nuevas vías á la circulacion, se hirán formando otras nuevas divisiones.

Finalmente, Señora, la creacion de estas divisiones de ferro-carriles, como ya anteriormente queda indicado, léjos de ocasionar gravámen alguno en el presupuesto, producirá notables economías de personal, y por consiguiente de gastos, á causa del método y orden con que ha de verificarse el servicio.

Por todas estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º El servicio especial de los caminos de hierro en el territorio de la Península, así en lo que se refiere á los estudios y formacion de proyectos, como en todo lo relativo á la inspeccion de las obras y de la explotacion, se distribuirá en tantas diferentes divisiones como reclame el desarrollo que vayan experimentando estas vías, comprendiendo en cada una de ellas el número de líneas que se considere conveniente, sin atender á los límites que señalan las provincias y distritos en que se halla dividido el servicio general ordinario.

Art. 2.º Cada una de las divisiones á que se refiere el artículo anterior tendrá á su frente un Ingeniero de la clase de jefes, que se denominará para este servicio especial *Ingeniero jefe de la division* correspondiente, y el número de subalternos que sean necesarios.

Art. 3.º Los trabajos de las líneas que, hallándose ya en estudio, en construccion ó en explotacion, no se incluyan en el cuadro de las divisiones, se desempeñarán en adelante, hasta tanto que el desarrollo de las obras en cada localidad haga necesaria una division de caminos de hierro, por uno de los Ingenieros jefes de distrito del servicio general de las obras públicas.

Art. 4.º Las obligaciones de los jefes de las divisiones de caminos de hierro y sus subalternos, sus relaciones con la Direccion general y con las empresas, y las de estas con los Ingenieros jefes de division y el Gobierno, así como todo cuanto concierna á este servicio especial se fijarán en un reglamento.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para su publicidad Palma 20 marzo de 1857.—José Marchessi.

(Número 133.)

*Instrucción pública.—Circular.—*Es-tando prevenido por Real orden de 8 de enero último, inserta en el *Boletín oficial* número 3774, que en los 8 primeros días de cada mes se remitan al Sr. Director de la Biblioteca Nacional dos portadas

sueñas de todas las obras que se impriman; y á fin de que esta disposicion no quede en ningun caso burlada en perjuicio de la literatura española, no menos que del interés de los autores, he resuelto prevenir á los SS. Alcaldes que impidan por todos los medios propios de su autoridad circule ningun impreso de la clase de que se trata cuyo editor ó autor, siendo de su respectivo distrito, no acredite haber presentado oportunamente en este Gobierno de provincia la correspondiente doble portada; y á los impresores, que practiquen la remision de las mismas con respeto á las obras que se den á su respectivo establecimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y puntual cumplimiento de unos y otros. Palma 20 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 134.)

Por la Direccion general de Bienes nacionales se ha comunicado á este Gobierno civil la circular siguiente:

Dispuesto por el artículo 13 del Real decreto fecha 4 del corriente que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscitadas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos conforme á la ley de 4.º de mayo de 1855 los billetes del Tesoro é intereses de la emision de los doscientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, se hace como V. S. conoce indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 13 citado.

En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se expresan á fin de que trasmitiéndolos V. S. á esas oficinas y Comisionado principal de ventas se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro, y de los particulares.

1.º Las Administraciones de Bienes Nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instrucción el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á Corporaciones civiles, los billetes del Tesoro de la emision de los doscientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

2.º Procederán asimismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, cumpliendo á los compradores al pago del primer plazo, y suscripcion de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admision de billetes que espresa el artículo anterior aun cuando correspondieran á Corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos aprobadas antes de espirar el término marcado en el artículo 23 de la Instrucción de julio de 1856 para que empezara á regir la ley de la propia fecha.

3.º Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince días subsiguientes á la notificacion que previenen los artículos 445 y 459 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia que entendió en la subasta para que provea auto, y se proce-

da conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio del año último sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate; y declarándose en caso de insolvencia la quiebra de la finca para los efectos que en su día tuviesen lugar. No siendo razon para aludir el pago, ni para que se suspenda la accion de la Administracion para obtenerlo el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes, puesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el expediente incoado.

Y 4.º Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta Direccion segun está prevenido, los días 8, 15, 23, y último de cada mes notas de las ventas y redenciones formalizadas y número que quede por formalizar.

La Direccion recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demas funcionarios de esa provincia el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, en la parte que á cada uno le corresponda; esperando que hará insertar esta circular en el *Boletín oficial* de la Provincia para que llegue á noticia de todos los interesados en las compras de fincas ó redenciones de censos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las corporaciones á quienes interese el contenido de cuanto en la anterior circular se previene. Palma 22 de marzo de 1857.—José de Marchessi.

(Número 135.)

*Obras públicas.—Faros.—*En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor Director general de obras públicas, con fecha 13 del actual, he dispuesto se inserte el siguiente anuncio para que llegue á noticia de los navegantes. Palma 22 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales relativas á los faros que se expresan á continuacion, y con presencia de las cuales se publican los siguientes anuncios.

1.º FARO DE CABO DE OROPESA.

Provincia de Castellon.

Costas de España, en el Mediterráneo.

Construido por el Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, en el mencionado punto, y que alumbrará desde el 1.º de abril del presente año.

Luz fija, variada con destellos de 3' en 3'; su aparato catadióptrico de tercer orden.

Latitud 40º 06' 36" N.

Longitud 06 21 23 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

Aleance aproximado, 15 millas.

Elevacion 22 m' 68 (81 piés) sobre el nivel del mar.

2.º FARO PROVISIONAL EN CAYO DE PIEDRAS.

Bahía de Cárdenas.

Costa N. de la isla de Cuba.

El faro que existia en este punto, y segun anuncio de esta Direccion en la *Gaceta* de 8 de febrero próximo pasado, habia desaparecido por efecto del huracan de Agosto de 1856, se ha reemplazado provisionalmente por otro de *luz fija*, que empezó á alumbrar en 1.º de enero del presente año, y cuya situacion geográfica es la siguiente:

Latitud 23º 44' 24" N.

Longitud 74 55 53 O. del citado observatorio; siendo su elevacion 19 m' 507 (70 piés) sobre el nivel medio del mar.

Dicho faro provisional subsistirá mientras se concluya el permanente, que se está concluyendo en la actualidad.

Madrid 4 de marzo de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

(Número 136.)

Vigilancia.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 10 del actual la siguiente Real orden:

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que D. Antonio Suarez y Margarit, capitán distinguido al cuadro de reserva número 42, sea dado definitivamente de baja en el ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegando á conocimiento de las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican. Palma 25 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 137.)

Vigilancia.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 15 del actual la siguiente Real orden:

La Reina (q. D. g.) ha resuelto, segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la guerra á este de la Gobernacion en 2 del corriente que sea baja definitiva el capitán graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio, teniente de infantería retirado en Guadalajara, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el referido Grijalva no pueda presentarse en esa provincia con un carácter militar que ha perdido.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican. Palma 24 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 138.)

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán, dentro el término de 3 días después del recibo de esta circular, si en su respectivo distrito hay cementerio, y en el caso de carecer de él consignarán en la consertación el número de vecinos y el mas de que en la actualidad se componga el referido distrito. La reunion de estos datos es urgente: por lo mismo encargo á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en la remision de las noticias que reclamo y me prometo que no darán lugar á recuerdos. Palma 24 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 139.)

Sanidad.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 6 del actual lo siguiente:

Habiendo cesado las causas que motivaron la Real orden de 16 de enero último para el trato á que debian someterse las procedencias de Portugal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer quede sin efecto, con encargo especial á V. S. para que se vigilen aquellas y de parte de cualquiera novedad que pudiera poner en riesgo la salud pública. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 24 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 140.)

Establecimientos penales.—Por el ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual se ha comunicado la siguiente Real orden:

El señor ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Director general de establecimientos penales lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los considerables descuentos que en el percibo de sus alcances sufren los confinados del presidio de la carretera de Motril por efecto de los créditos que dicho penal tiene contra los fondos provinciales de Granada, á cuya circunstancia se allega la no menos sensible de haber sido robada la caja en que se depositaban los ahorros de aquellos penados, y no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que los efectos de la bien meditada liquidacion del ramo, que tan sábiamente tienden á mejorar la condicion de esta desgraciada clase, las altas consideraciones de moralidad y conveniencia pública que presidieron al establecimiento del fondo de ahorros de los penados y corrigendas, y los sacrificios con que en medio de los apuros del Erario se ha procurado siempre cubrir esta atencion preferente, queden en gran parte defraudados con respecto á este penal, y que al cumplir sus respectivas condenas los confinados del mismo, no lleven consigo el fruto de su trabajo y economías, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, 1.º Que se redacten en lo sucesivo sin descuento al-

guno las nóminas que se formen para el pago de los alcances devengados por los confinados del presidio de la carretera de Motril y de cualquiera otro establecimiento que pueda hallarse en iguales circunstancias, entregándose desde la fecha íntegros á todos los penados y corrigendas los aborros que tengan acreditados en sus libretas. 2.º Que se abonen las cantidades descontadas á todos los que havan sido licenciados desde 1.º de enero último, siempre que lo reclamen en debida forma, á cuyo objeto se presentará á los gobernadores que inserten esta determinacion en el Boletín oficial de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. 3.º Que se adopten las medidas convenientes á fin de que estinguído que sea el fondo perteneciente al presidio de la carretera de Motril, sean trasladadas de los establecimientos en que resulten sobrantes ó grandes existencias, las cantidades suficientes para cubrir los sucesivos licenciamientos. 4.º Que al comunicar esta resolucion al gobernador de la provincia de Granada, se le haga entender de nuevo la apremiante necesidad de que se realicen los créditos que contra aquella corporacion provincial tienen los confinados de la carretera, recordándole el oficio de esa Direccion general fecha en 30 de enero que obra en el expediente. Y 5.º En los fondos que en los establecimientos penales resulten sin aplicacion, por pertenecer á desertores, fallecidos sin herederos, á por otras causas, se destinen desde esta fecha á la estincion de los créditos que se declaren fallidos.—De Real orden comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva.

Y se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Palma 26 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 141.)

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid núm. 1557 correspondiente al día 21 del corriente se halla inserto el real decreto que sigue:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 10 de abril próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1857. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 27 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 142.)

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 1557 correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contesta-

ciones que han mediado entre el capitán geneal de aquel distrito militar y el consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallan pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1852 que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados.

Visto el último párrafo del art. 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, que, derogando dicha real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto al art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la real orden de 4 de octubre último, en que por el ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista ademas otra real orden expedida tambien por dicho ministerio en 4 de setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la real orden de 4 de noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el día sobre la materia:

Considerando que si bien el citado artículo 104 de la ley no prevé el caso en cuestion, puede adoptarse por analogia el mismo principio en el consignado para resolver á que fondo debe cargarse el gasto de los quintos puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de observacion y examen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesitan á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuan-

do se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 27 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

(Número 143.)

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas dice á este Gobierno con fecha 18 del mes actual lo que sigue:

Con fecha 28 de febrero último se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda una Real orden que dice entre otras cosas lo que sigue:—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue.—Éscmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias abogado de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Seccion de Hacienda, del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el valor de la cosa litigiosa no esceda de 200 rs. se usará del papel de sello 4.º.

2.ª Cuando el valor escedido de 200 reales, no pase de 400, se usará del sello tercero.

Y 3.ª En los juicios en que la cuantía del litigio esceda de 400 rs., se usará el papel del sello segundo, haciéndose estas medidas estensivas á los juzgados de primera instancia para en caso de apelacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla publicidad para que obre los efectos oportunos.

En consecuencia se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios públicos y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de marzo de 1857.—José María Marchessi.

Establecimientos penales.—Cárceles.—Se halla vacante la plaza de Alcaide de las cárceles del partido judicial de Inca dotada con el haber anual de 1700 rs. vn. Los que aspiren á obtenerla deberán presentarme una solicitud documentada y escrita por los mismos interesados, en el término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*. Dichos aspirantes han de justificar su edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes, en la inteligencia de que las solicitudes que no vengan debidamente documentadas, quedarán sin curso, pues los aspirantes deben reunir precisamente los requisitos expresados, y saber leer, escribir y contar, por exigirlo así terminantemente la Real orden de 12 de febrero de 1850 inserta en el *Boletín oficial* número 2685. Palma 30 de marzo de 1857.—Agustín Sevilla Srio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS

ISLAS BALEARES.

Cuerpo nacional de Artillería.

Debiendo proveerse una plaza de Peon de confianza para la Maestranza del primer Departamento que se halla vacante por haber solicitado su retiro Nicolás Gomez y Avian que la obtenía, se dá este aviso para que los que se consideren con las circunstancias necesarias para obtenerla presenten las solicitudes documentadas á la Junta principal económica en el mismo establecimiento sito en Atarazanas; en el concepto de que serán preferidos los licenciados del ejército. Barcelona 24 de marzo de 1857.—El Capitan Teniente Secretario, Antonio Polo de Bernabé.

TESORERIA

de hacienda pública de las islas Baleares.

Habiéndose recibido en esta Tesorería los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que faltaban para ultimar el cange con los recibos provisionales que se cedieron á los interesados al tiempo de satisfacer sus respectivas cuotas, se avisa á los que conserven aun en su poder estos documentos, los presenten en esta Tesorería en donde les serán entregados los billetes en su equivalencia; en la inteligencia de que sino lo efectúan en el término improrrogable de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio, tendrán después que atenderse á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden fecha 15 de agosto último inserta en el *Boletín oficial* número 3716.

Se suplica á los SS. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad á este aviso en sus respectivos pueblos, con el objeto de evitar á los interesados los perjuicios que se les ivrogarian si por ignorarlo no se presentasen á su debido tiempo. Palma 24 de marzo de 1857.—El Tesorero.—José G. Pecellin.

ADMINISTRACION ESPECIAL

de bienes nacionales de las Baleares.

Debiendo sacarse á pública licitacion el arriendo de una casa baja botiga, sita en la calle de San Miguel en el edificio de San Antonio de Viana que ocupa la Administracion de bienes nacionales propia del Estado, el Exmo. Sr. Capitan general Gobernador civil de esta provincia ha señalado el día 8 del próximo abril y hora de las doce para que tenga efecto dicho acto, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se copia á continuacion. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion del referido arriendo.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan general Gobernador civil de esta provincia con asistencia del Administrador de bienes nacionales, del promotor fiscal y del escribano del Juzgado de Hacienda el día y hora señalado arriba.

2.ª El tipo bajo el cual se saca en arriendo dicho local es el de cuarenta reales mensuales que pagaba el inquilino anterior, y no se admitirá postura que baje de esta cantidad.

3.ª La cantidad por que quede subastado el local ha de ser pagada por trimestres adelantados por via de alquiler y de fianza, y sin este requisito quedará nula la adjudicacion.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.ª Tampoco se admitirá postura á ningun inquilino que haya habitado edificio del Estado y que haya sido espulsado por faltas cometidas.

6.ª La falta de pagos producirá el desauco del inquilino, el cual se ejecutará gubernativamente.

7.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion.

8.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlas, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo ningun concepto, prefesto ni motivo.

9.ª Es condicion precisa de que el inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar el local subastado, sin que pueda subarrendarlo ni traspasarlo á otra persona, bajo apercibimiento del desauco gubernativo, á el cual queda sujeto el rematante.

10.ª En caso de venderse el edificio por el Estado ó traspasarlo á otro dominio, ó bien por otra causa imprevista, caducará el arrendamiento en cualquier tiempo que esto suceda.

11.ª A la hora señalada arriba se dará principio al acto de la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

12.ª La adjudicacion del remate recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de un día, hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

13.ª El inquilino á quien se adjudique el remate, deberá conservar el edificio en buen estado, así como las cerraduras, puertas y demas perteneciente al mismo, abonando á su costa en caso contrario los desperfectos causados.

14.ª Cuando el inquilino desee deso-

cupar el local, deberá avisar á la Administracion cuarenta dias antes de que fenezca el plazo que tenga satisfecho por el alquiler, de lo contrario se entenderá que continúa otro teniente que deberá pagar bajo apercibimiento de apremio.

15.ª Verificada la adjudicacion será aprobada por el señor presidente con cuyo requisito podrá entrar el rematante á ocupar el local subastado.

16.ª Los gastos y demas ocurrido en la subasta, serán de cuenta del rematante.

17.ª Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, y las expresadas arriba, se considerará rescindido el contrato, á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante; y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes. Palma 29 de marzo de 1857.—Mariano Antonio Gomez.—Aprobado.—José María Marchessi.—Es copia.—Mariano Antonio Gomez.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito vecino de . . . se obliga á pagar . . . rs. vn. mensuales por el alquiler de la casa botiga sita en la calle de San Miguel, edificio de San Antonio de Viana, por trimestres adelantados con arreglo al pliego de condiciones formado por la Administracion de bienes nacionales.

(Fecha y firma.)

SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 14 del que rige número 1550 se ha inserta la Real orden circular del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por Real orden circular de 9 de febrero último se previno que los que siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de Paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de noviembre último se prohibe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al orden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de febrero.

En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos u otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarlos con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de . . .

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del *Boletín oficial*. Palma 24 de marzo de 1857.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis valores no consolidados á 200 pesos cada uno, número 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de mayo de 1854 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Hugué se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de noventa dias contados desde la publicación de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 14 de marzo de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

Negociado 2.º=Anuncio.

Por acuerdo de la superioridad se suspende el concurso anunciado en la *Gaceta* de 22 de enero último para la provision de la cátedra de fitografía y geografía botánica, establecida en la facultad de filosofía de la universidad central por Real decreto de 7 del mismo mes.

Madrid 18 de febrero de 1857.—El Director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El secretario general.—Pública Tolin.

PALMA.

IMPRESA MALLORQUINA,

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Portico de Santo Domingo, número 58.